

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2539

Cali, diciembre 14 de 2021

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”***, (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

En esos términos, y por el factor cuantía, según el inciso 2º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*; y como en el presente caso, se advierte del certificado inscripción catastral No. 11995¹ y del paz y salvo expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal² que, el único inmueble relacionado en el presente sucesorio tiene un avalúo de \$14.362000, ello traduce que el presente asunto no excede los ciento cincuenta smlmv, por ello el competente para conocer del presente proceso es el señor Juez Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

¹ 01Expediente folio 16

² Ibídem folio 17

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de las Causantes **María Jesús Y Francisca Narváez Rosas**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Reparto (menor cuantía) de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5b22e55b2c5ba8272a23a24a7e9266a321eeb80e18f5843304f5add911a9bc**

Documento generado en 14/12/2021 11:39:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>